

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Dos (02) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00002-00
Demandante: CARMEN ELISA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ
Demandados: LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ
Proceso: Verbal – Reivindicación

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, las cuales deben ser previamente subsanadas:

1. **Del poder:** conforme a lo reglado en el inciso 2, artículo 5 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 ordena que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, premisa legal que no se encuentra satisfecha en el memorial poder allegado con el libelo introductorio, por cuanto no se incorpora por el togado su correo electrónico. Por tanto debe informarlo en el poder y que este, conforme lo ordena la norma en cita, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. **De los hechos**, conforme a lo reglado en el **numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados. Pues en los hechos que a continuación se relacionan, en ellos refieren pluralidad de situaciones fácticas debiéndose separar, dado que cada uno de estos debe hacer alusión a solo una situación fáctica, para atender a una sola respuesta en concreto. Verbigracia:
 - 2.1. Hecho 1: *i)- Por medio de escritura pública N° mil cuatrocientos treinta y siete..., ii) ...el siguiente bien inmueble PREDIO URBANO, UNA CASA DE HABITACIÓN, ..., Por tanto, estos deben separarse, pues cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica, para atender a una sola respuesta en concreto.*
 - 2.2. Hecho 5: *i)- Mi prohijada, la señora CARMEN ELISA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, se encuentra privada de la posesión..., ii)- en razón a que su tenencia la tiene actualmente el señor LUIS ALFREDO BOHÓRQUEZ, quien llego para asumir el uso y goce del inmueble..., iii)- aprovechando el vínculo consanguíneo que tiene para con mi representada... iv)- ... al momento de la presentación del proceso de marras, se ha negado a reivindicar el bien inmueble... v)- ...sin encontrar alguna solución de manera pacífica y conciliada. Por tanto, estos deben separarse, pues cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica.*
 - 2.3. Hecho 10: Tampoco es un hecho que fundamente las pretensiones de la demanda, es un anexo de la demanda (art 84 del C.G.P.), debe retirarse del acápite de los hechos.
3. **De las pretensiones:**
 - 3.1. La pretensión tercera, debe ser concreta, especificándola como lo establece el artículo 206 del CGP

4. **De la Inscripción de Demanda:** Conforme lo dispone el numeral 2 del art. 590 C.G.P., previo a decretar esta medida cautelar, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.
5. **Pruebas.** Si desea valerse de un dictamen pericial, debe aportarlo, como lo establece el artículo 227 del CGP.
6. **Presentación de la subsanación de demanda.** Por todo lo anteriormente expuesto, **SE INADMITE** la presente demanda, en observancia de lo preceptuado en el art. 90 del C.G. del P. Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, **el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.** Así mismo, debe adjuntar la demanda en archivo digital (C.D.), conforme lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd728a7e35c9d733d0e206a09d752ac96bf81237f39bb90af9e6143684b4c8e**
Documento generado en 02/02/2021 11:20:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>